

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, 5 pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, en adelantando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.); S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulafia, salieron ayer tarde de esta Corte para el Real Sitio de Aranjuez, á donde llegaron sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos de felicitacion.

Al Ministro de Ultramar el Gobernador general de Filipinas.—Recibido en 3 de Mayo de 1880:

«Fausto suceso que comunica V. E., abre nuevos horizontes consolidacion Dinastia nuestros amados Monarcas, Recibida noticia con indescriptible satisfaccion. Dios proteja feliz término embarazo S. M. Reina, rogando V. E. presente Trono nuestra felicitacion.»

BRUSELAS 27 Abril.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. al Ministro de Estado:

«Recibo en este momento la circular de V. E. del 24 anunciándome que S. M. la Reina ha entrado en el quinto mes de su embarazo, y ruego á V. E. en mi nombre y en el de los demás individuos de esta Legacion que presente á SS. MM. nuestras más sinceras felicitaciones por un suceso tan fausto para la Real Familia y para nuestra querida Patria.»

LISBOA 27 Abril.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa al Ministro de Estado:

«Recibo en este momento la comunicacion de V. E. del día 24, en que se sirva participarme que S. M. la Reina se halla en el quinto mes de su embarazo, y me apresuro á rogar á V. E. que tenga la bondad de transmitir á SS. MM. la más sincera y respetuosa felicitacion en mi nombre y en el de los Secretaries y Agregado de esta Legacion por este deseado suceso, tan fausto para la Real Familia como dichoso para España.»

HAVRE 1.º Mayo.—El Cónsul de España al Ministro de Estado:

«El Cónsul y personal de este Consulado felicitan á SS. MM. por la fausta noticia del embarazo de S. M. la Reina, y hacen votos por la felicidad de la Real Familia.»

OBISPADO DE ÁVILA.—«Excmo. Sr.: Tan pronto como llegó á mi poder la carta de S. M. el Rey (Q. D. G.) que con fecha 25 de Abril último se dignó dirigir al Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis, participándole que S. M. la Reina habia entrado en el quinto mes de su embarazo, dispuse lo conveniente para que tanto en la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta ciudad como en todas las parroquias y conventos de esta diócesis se cantase un solemne *Te Deum* en accion de gracias y se hiciesen rogativas públicas para implorar del Todopoderoso conceda á S. M. la Reina un feliz alumbramiento. Al propio tiempo encargué á todo el Clero y fieles de la diócesis rueguen á Dios continue dispensando sus soberanas piedad á los Augustos Monarcas.»

Ruego á V. E. se digno ser intérprete de estos sentimientos cerca de SS. MM. á quienes deseo toda prosperidad y ventura, para bien de la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Avila 1.º de Mayo de 1880.—Excmo. Sr.:—El Gobernador eclesiástico, Licenciado D. Francisco Rovira Aguilar.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE LÉRIDA.—«Excmo. Sr.: La Real orden con que S. M. el Rey se ha dignado manifestarme que su augusta Esposa la Reina ha entrado en el quinto mes de su embarazo, me ha llenado de satisfaccion, así como tambien á todo el Clero de la diócesis, por el importante beneficio con que Dios se ha dignado favorecer á nuestros Soberanos.»

En la Santa Iglesia Catedral se han tributado al Todopoderoso las más rendidas gracias con un triduo de rogativas, habiendo concurrido á ellas todas las Autoridades de esta capital y provincia con sus dependencias.

Un hecho que no registra otro igual la historia de esta ciudad de Lérida ha dado más importancia á las rogativas; pues encontrándose accidentalmente en esta capital el día 27 del corriente el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, autorizó con su presencia la funcion que con ese objeto se celebraba, acompañado de mi persona y de la del Sr. Obispo de Vich que venia de la celebracion del milenario del hallazgo de la Virgen de Monserrat.

Todas estas circunstancias han contribuido á que se revisiera de mayor solemnidad la funcion de rogativas y á dar un

testimonio de respeto y fidelidad á nuestros augustos Monarcas. En las demás iglesias de la diócesis se dirán celebrando las funciones de rogativas, como he mandado al trascribir á los Sres. Curas párrocos la Real carta de nuestro Católico Monarca.

Todo lo que ruego á V. E. se digno manifestar á S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida 1.º de Mayo de 1880.—Tomás, Obispo de Lérida.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE OVIEDO.—«Excmo. Sr.: En cuanto tuve el honor de recibir la Real carta en que S. M. el Rey (Q. D. G.) me encarga se eleven plegarias á Dios por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, entrada en el quinto mes de su embarazo, lo comuniqué á los Cabildos catedral y colegial de Covadonga, y por medio del *Boletín eclesiástico* á toda la diócesis, disponiendo que el domingo próximo se cante solemne *Te Deum* y se hagan despues solemnes rogativas, segun el piadoso deseo de S. M., diciéndose en todas las misas la oracion *Pro muliere praegnante* hasta que se logre el deseado beneficio.

Sírvase V. E. elevarlo á conocimiento de S. M., por quien constantemente elevo mis oraciones al Cielo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo 29 de Abril de 1880.—Excmo. Sr.—Benito, Obispo de Oviedo.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE SEGOVIA.—«Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que en el día de la fecha y los dos anteriores se han celebrado en esta Santa Iglesia Catedral, con asistencia de las Autoridades, solemnes y públicas rogativas para dar gracias al Señor por el importante beneficio á que se refiere la Real cédula de 25 de Abril último, y pedir al Cielo se digno conceder un feliz alumbramiento á la Esposa de nuestro Augusto Monarca, habiéndose asimismo dictado por nuestra parte las órdenes oportunas para que se verifique lo propio en las iglesias del Obispado, todo conforme á los piadosos deseos de S. M. el Rey (Q. D. G.); segun aparece del número del *Boletín eclesiástico* de la diócesis que remita.

Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 1.º de Mayo de 1880.—Antonio, Obispo de Segovia.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE VITORIA.—«Excmo. Sr.: Honrado con la Real carta de fecha 25 de Abril último, en que S. M. el Rey (Q. D. G.) se digna participarme haber entrado su augusta Esposa en el quinto mes de su embarazo, encargándome al propio tiempo que se tributen á Dios las más rendidas gracias por este señalado beneficio, procedí á comunicarlo á mi Cabildo catedral, y á dictar las órdenes oportunas para que en todas las iglesias del Obispado se cumplan los piadosos deseos de nuestro Católico Monarca.

En su virtud, ayer se cantó en mi Santa Iglesia un solemne *Te Deum* con asistencia de las Autoridades y Corporaciones, y los Sres. Sacerdotes de toda la diócesis suplicarán al Todopoderoso diariamente en la Santa Misa por el feliz alumbramiento de S. M.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E., rogándole se digno participarlo á SS. MM., y mi parabien por tan fausto suceso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 1.º de Mayo de 1880.—Sebastian, Obispo de Vitoria.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE PAMPLONA.—«Excelentísimo Sr.: El Presidente, Presidente de Sala, Fiscal, Magistrados y demás funcionarios de esta Audiencia, poseidos del más completo júbilo por la gratísima nueva del embarazo de S. M. la Reina, tienen la alta honra de suplicar á V. E. por mi conducto, se digno hacer llegar á noticia de nuestros augustos Soberanos los fervientes votos que elevan al Altísimo para que la conceda un feliz alumbramiento, que sea otra prenda más de estrecha union entre la Dinastia y la Nacion española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 29 de Abril de 1880.—Excmo. Sr.:—El Presidente accidental, Pablo M. Sargata.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Se han recibido en este Ministerio telegramas y comunicaciones de felicitacion de las Autoridades y funcionarios siguientes:

- ALBA DE TORMES.—El Juez y Promotor fiscal.
- ALMAZAN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.
- ALORA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.
- ASTORGA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y sus Auxiliares.
- AYORA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Auxiliares del Juzgado.
- BAENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y subalternos del Juzgado.
- BURGO DE OSMÁ.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.
- CÁDIZ.—El Juez de primera instancia del distrito de San

Antonio, Promotor fiscal y demás funcionarios de aquel Juzgado.

CARLET.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.

CASAS-IBÁÑEZ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Secretario del Juzgado.

CASTELLOTE.—El Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Auxiliares del Juzgado.

CERVERA DE LÉRIDA.—El Juez de primera instancia y demás funcionarios.

CUENCA.—El Juez de primera instancia y Auxiliares del Juzgado.

ESTEPA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

GANDÍA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y fiscal municipal, Escribanos, Procuradores y Auxiliares de ambos Juzgados.

JACA.—El Juez accidental de primera instancia y Promotor.

JEREZ DE LOS CABALLEROS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Auxiliares del Juzgado.

LA CAROLINA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Auxiliares y dependientes del Juzgado.

LA GUARDIA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y subalternos del Juzgado.

LOGROÑO.—Los Juzgados de primera instancia y municipal y el Registrador de la propiedad.

MONTANECH.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

MOTRIL.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

NULES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos del Juzgado y Juez municipal.

PEGO.—El personal del Juzgado.

PIEDRABUENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

PUEBLA DE SANABRIA.—El Juez de primera instancia.

REINOSA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y actuarios del Juzgado.

ROA.—El Promotor fiscal y sustituto.

SAHAGUN.—El Juez de primera instancia.

SACEDON.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.

SÁLABS DE LOS INFANTES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y demás Auxiliares del Juzgado.

SERDANO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos y demás dependientes del Juzgado.

TAFALLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.

TARRAGONA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Auxiliares y subalternos del Juzgado.

TORRECILLA DE CAMEROS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Auxiliares del Juzgado.

TORRENTE.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VALLS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

VERIN.—El Juez de primera instancia é individuos dependientes del Juzgado.

VILLARCAYO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VILLENA.—El Juez de primera instancia é individuos del Juzgado.

VINAROS.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal de aquel partido.

YECLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y subalternos del Juzgado.

LILLO 3.—El Ayuntamiento al Sr. Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento se asocia al júbilo general, y tiene la honra de felicitar á SS. MM. por el fausto acontecimiento de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»

HELLIN 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de esta villa tiene la satisfaccion y alto honor de felicitar SS. MM. por el acontecimiento que llena de júbilo á la Real Familia y que perpetúa la Dinastía para felicidad de la Nacion.»

ALBUCÁKER 3.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de mi presidencia ha recibido con júbilo la fausta noticia de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo; y en su consecuencia, el Cuerpo municipal, por sí y en representacion de los habitantes de esta población, tiene la honra de felicitar calurosamente á SS. MM. por tan grata nueva, y ruego á V. E. se digne elevar al Trono dicha felicitacion.»

BADAJOS 3.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de esta ciudad ruega á V. E. se sirva transmitir á SS. MM. la satisfaccion que le ha producido la noticia de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, por cuyo feliz término hace fervientes votos para la consolidacion de la Monarquía de D. Alfonso XII.»

TORRINOS 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»

CALERA 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Alcalde y Ayuntamiento de Calera felicitan cordialmente á SS. MM. por el fausto acontecimiento de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, por cuya salud y feliz alumbramiento hacen fervientes votos al Todopoderoso.»

CANDILLA 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por el feliz acontecimiento que anuncia la GACETA del 25 de Abril, y hace fervientes votos al Todopoderoso por el dichoso término del embarazo de S. M. la Reina.»

VILLANUEVA DE ALCARDETE 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En mi nombre, y en el de este Ayuntamiento, felicito á SS. MM. por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, cuyo acontecimiento ha sido celebrado en esta villa con socorros á los pobres é iluminacion general.»

DOS BARRIOS.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento felicita á SS. MM. por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, y hace votos por su importante salud y la de toda la Real Familia.»

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas.
El Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, francos 3.243'06, remitidos por la Legacion de España en Stokholmo, resultado de la suscripcion en dicho punto, que al cambio de 5'40 1/2, son pesetas 3.176'36, y deducido 6'36 de comision y cobranza del agente, queda liquido segun relacion.	3.170
LEGACION DE ESPAÑA EN STOKHOLMO Y COPENHAGUE.	Coronas. Ores.
Recaudado por el Vicecónsul de España en Wieby, Mr. J. I. Romdahl.....	1.107
Idem id. el Vicecónsul en Götterburgo.	740'45
Idem id. id. en Carlshamn.....	40
Idem id. id. en Horkoppinj.....	200
Idem id. id. en Umca.....	122'50
Idem id. id. en Aalezund.....	160
Total.....	2.339'65
A deducir por gastos de timbre las letras, cobro de ellas, gastos de correo, etc.....	4'65
Suma total.....	2.335

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: El Cuerpo de Mozos de Escuadras de Cataluña, excelentes tropas de policía, levantadas y sostenidas por el antiguo Principado desde 29 de Abril de 1719, reformadas en 6 de Abril de 1817, y disueltas en 2 de Diciembre de 1868, fué restablecido en la provincia de Barcelona por Real orden de 30 de Enero de 1877, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y accediendo á las reiteradas propuestas del Capitan general de aquel distrito, del Gobernador civil y Diputacion provincial; disponiéndose al propio tiempo que el reglamento remitido para su aprobacion rigiese en dicho Cuerpo, sin perjuicio de las alteraciones que fuera necesario hacer en él posteriormente.

El Capitan general de Cataluña, con asistencia del Comandante Jefe de las Escuadras, lo estudió detenidamente,

y estimó conveniente introducir algunas reformas en el reglamento citado, para lo cual fué nombrada una Comision de Diputados provinciales y Jefes del Ejército, que llenó su cometido mereciendo la aprobacion de la misma Autoridad militar, y con tal motivo el Gobernador civil solicitó la suya del Ministerio de la Gobernacion, incluyéndole al efecto un ejemplar con las variaciones hechas en el que se mandó plantear en 30 de Enero de 1877.

Atendiendo V. M. á que por varios conceptos puede ser considerado como militar el Cuerpo de que se trata, dispuso en 29 de Abril de 1877 que por el Ministerio de mi cargo se examinara el referido reglamento, y se aprobara ó se introdujeran en él las variaciones que se juzgasen oportunas; y devuelto é informado despues por este Ministerio al de la Gobernacion en 7 de Mayo siguiente, se pasó con todos los antecedentes al Consejo de Estado en 15 de Setiembre del citado año 1877, á fin de que, emitido su dictámen en pleno, se pudiese adoptar el reglamento por el que habia de regirse el Cuerpo de Mozos de Escuadras de Barcelona.

En su consecuencia, dicho alto Cuerpo consultivo de la Nacion ha fijado los principios que ha creido más convenientes al dar su dictámen; en vista del cual, conforme á sus conclusiones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, que deberá suplir al aumento de la Guardia civil, para que está facultada la Diputacion de la misma, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1876.

Art. 2.º En el caso de que no llegara á verificarse el aumento de la Guardia civil á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno presentará oportunamente á las Córtes un proyecto de ley con objeto de organizar definitivamente el Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, y su sostenimiento por el presupuesto general del Estado desde que, con arreglo á la de 7 de Julio de 1876, tome á su cargo el de la Guardia civil que en su virtud se hubiese aumentado en todas las demás provincias del Reino.

Art. 3.º La Diputacion provincial de Barcelona atenderá al pago del personal, al suministro de raciones de pan y pienso, y al vestuario y equipo de las Escuadras. El Comandante y Cabos de estas percibirán por el presupuesto del Estado el sueldo de reemplazo ó de retiro á que tengan derecho, y la misma Corporacion satisfará la diferencia hasta completar el señalado á sus respectivos cargos.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictará un reglamento en concepto de provisional para la organizacion, personal, disciplina y material de estas Escuadras, con presencia del propuesto por la Diputacion provincial, que se atenderá en lo que se considere conveniente.

Art. 5.º Los Mozos de Escuadras prestarán el servicio, mientras no se prevenga lo contrario, conforme al reglamento de la Guardia civil aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, á la Cartilla del mismo Cuerpo, y á las adiciones hechas en aquel y en esta por Real orden de 9 de Agosto de 1876, á cuyo fin los Ministerios de Gobernacion y Fomento dictarán las órdenes convenientes.

Art. 6.º El Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona será considerado como la Guardia civil, y dependerá en tal concepto para el servicio normal de su instituto del Gobernador civil, y para la parte militar del Capitan general del distrito.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Manuel Alvarez Maldonado y Loriga pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo último; cesando en el cargo de Capitan general de Navarra, y quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

Veago en nombrar Capitan general de Navarra al Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del arma de Infantería, D. Lorenzo Ochotorena y Sartorius,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José de Mesa y Tobar, D. Narciso de la Hoz y Marin, D. Robustiano Gil de Avalle y Don Cayetano Iborte y Larraz.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

Servicios del Coronel de infantería D. Lorenzo Ochotorena y Sartorius.

Ingresó en el Ejército en 1839 como Cadete del regimiento infantería quinto de línea.

Promovido en 1842 á Subteniente, fué destinado al regimiento de Aragon, con el que pasó á Cataluña el año siguiente y prestó el servicio de campaña, asistiendo á varios hechos de armas.

En 1847 y 1848 se halló en las operaciones practicadas en dicho Principado, concurriendo á diez acciones de guerra, y por cuyos méritos fué recompensado con el empleo de Teniente y grado de Capitan.

Formó parte en 1849 de la expedicion á los Estados Pontificios, regresando á España en 1850, desde cuya fecha prestó el servicio de su clase en filas y como Ayudante de Campo, hasta 1859, que marchó á Africa con el Ejército de operaciones.

En aquella campaña, donde alcanzó por vacante de sangre el empleo de primer Comandante, asistió á diez acciones de guerra, en las que tuvo ocasion de distinguirse, especialmente en la del 25 de Noviembre, donde resultó herido, y obtuvo el grado de Coronel, y en la batalla del 11 de Marzo, en la que mereció y le fué otorgada la cruz de San Fernando.

En 1864, y siendo ya Teniente Coronel, por antigüedad obtuvo el mando del batallon cazadores de Vergara, con el que operó en 1866 en Despeñaperros contra las partidas faciosas allí levantadas.

Promovido á Coronel por la gracia general de 1868, quedó de reemplazo.

En 1871 pasó á situacion de retirado, en la que permaneció hasta 1875, que fué vuelto al servicio por consecuencia del decreto de 5 de Enero de dicho año, siendo destinado al Ejército de Cuba, en donde desempeñó la Comandancia militar de Colon y otros cargos de importancia.

En Junio de 1876 se le confirió el mando del regimiento infantería de Guadalajara, y en 1877 el del regimiento de Baleares, que hoy desempeña.

Este Jefe tiene excelentes notas de concepto y ha desempeñado importantes comisiones y destinos. Cuenta 41 años de servicios, 16 de antigüedad y 12 de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesion de la placa de San Hermegildo, de las cruces de San Fernando, de Su Santidad de segunda clase, dos del Mérito militar, Medallas de Africa y del Ejército expedicionario á Italia, encomienda de Isabel la Católica y escudo de distincion de Sevilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico; de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.

La eleccion tendrá lugar á los veinte dias de publicado este decreto en la Gaceta oficial de aquella Isla.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los favorables informes emitidos por las Reales Academias Española y de la Historia acerca de la obra *Estudio sobre el valor de las letras ará-*

bigas en el alfabeto castellano y reglas de lectura, por Don Leopoldo Eguilaz y Yanguas, y cumpliendo además dicha producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adquirieran por este Ministerio 150 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y con cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Informes que se citan en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: La Comisión encargada de informar acerca de la obra de D. Leopoldo Eguilaz y Yanguas, titulada *Estudio sobre el valor de las letras arábigas en el alfabeto castellano*, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Viva complacencia ha de tener la Real Academia Española en emitir favorable el dictamen que la Dirección general de Instrucción pública le pide acerca del *Estudio sobre el valor de las letras arábigas en el alfabeto castellano*, cuyo autor, Don Leopoldo Eguilaz y Yanguas, solicita que el Gobierno adquiera ejemplares de dicha obra.

Es esta, con efecto, de mérito grande, y de aquellas que por su importancia y necesidad no pueden ni deben faltar en los Archivos y Bibliotecas públicas, para enseñanza y consulta de los estudiosos. A este libro ha de acudir quien desee conocerse de cómo en oídos españoles sonaban los nombres árabes de lugares y personas, y cómo los trascribían de una á otra lengua varones atentos y doctos, desde los primeros días de la invasión sarracena hasta la total expulsión de los moriscos. El lingüista, el etimólogo satisfarán su curiosidad bien encaminada, cuando en el sistema de transcripción propuesto por el Sr. Eguilaz halle expedita la solución de embarazosos problemas. Y quien investigue la historia de nuestra lengua, verá demostrado el valor que en la española romana y visigótica tenían diferentes letras del alfabeto latino, por la transcripción arábiga antiquísima de muchos é interesantes nombres hispano-romanos. Difícil empresa la de interpretar aproximadamente los veintiocho sonidos consonantes del alfabeto arábigo, empleando para ello los veinte del nuestro español; y aprovechada y curiosa investigación la de poner en su punto de qué manera desechaba ó no percibía nuestro oído ciertos sonidos consonantes arábigos, y cómo solía sustituirlos por otros, valiéndose para ello de letras afines de nuestro abecedario.

Suma diligencia tenía que poner y ha puesto el autor de este libro en autorizar sus observaciones y juicios con multitud de datos preciosos, no aventurando jamás especie que no descansa en buen fundamento crítico, ni regla que no sea firme y segura para transcribir recíprocamente los nombres arábigos y avalorar la escritura aljamiada. Investiga, pues, la índole de cada letra, la naturaleza de los diptongos, la forma de las contracciones, la fuerza de los acentos, la cantidad silábica, los signos ortográficos, y cuanto sirve para conocer á fondo la materia. Coronan la obra trozos de lectura, oportuna y discretamente escogidos. Libro de reducido volumen, pero de utilidad inapreciable, pocas veces se verán 90 páginas en 8.º mejor aprovechadas. El papel y la impresión excelentes; la corrección esmerada.

Cuando vió la luz pública trabajo de tal valía, en 1874, la Academia Española tuvo la satisfacción de nombrar correspondiente suyo en Granada al Sr. Eguilaz; tan ventajoso concepto le mereció por este libro.

El Gobierno de S. M. procederá, pues, como tan celoso de promover los buenos estudios, protegiendo eficazmente este de que se trata, y haciendo que le posean en el mayor número de ejemplares posible todas las Bibliotecas y Archivos del Estado.

Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto dictamen, tengo la honra de comunicárselo á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 20 de Diciembre de 1879.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado el libro de D. Leopoldo Eguilaz y Yanguas, titulado *Estudio sobre el valor de las letras arábigas en el alfabeto castellano y reglas de lectura*, remitido por V. I. á este Cuerpo literario para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Aunque corresponda á otra Academia apreciarle debidamente, según su propia índole, bien puede esta de la Historia encarecer la utilidad y provecho indisputables que reporta á los fines de su instituto un libro necesario para uniformar la transcripción al castellano de infinitos nombres geográficos é históricos; libro metódica y acertadamente dispuesto, escrito con la mayor claridad y erudición, de fácil y pronta consulta y digno de todo aprecio. Reune, pues, cuantas condiciones exige la legislación vigente para alcanzar muy decidida protección del Gobierno.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. I. por acuerdo de la Academia, con devolución del libro y de la instancia de su autor.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1880.—Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelación ante el Consejo de Estado, entre mi Fiscal, á nombre de la Administración general, apelante, y Doña Berta Hesse y Maymann, viuda de Sonchay, Don Cornelio Sonchay y Hesse y D. Enrique Fernando Gatke, y en su nombre el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, sobre revocación ó subsistencia del fallo dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba en 18 de Diciembre de 1877, relativo á la reapertura de una serventía en los linderos del ingenio Angerona, en la jurisdicción de Guanajay, partido de Cayajabos:

Visto:

Vistas las actuaciones gubernativas, de las que aparece:

Que en 6 de Julio de 1870 D. Juan Francisco Herrera, como dueño del ingenio *Marqués*, acudió al Capitán del partido de Cayajabos, exponiendo que los dueños del ingenio Angerona habían cerrado el camino que atraviesando dicha finca conducía á *Artemisa*, y solicitó la reapertura del mismo por tratarse de una servidumbre pública que contaba algunos años de existencia. El Capitán del partido así lo acordó, y de este acuerdo D. Enrique Fernando Gatke, condeño del referido ingenio, se alzó ante la Tenencia-Gobierno de Guanajay, expresando que el paso que se ordenaba abrir lo había concedido graciosamente á Herrera, pero se pretendía convertirlo en un camino público por medio de su finca, y suplicaba se suspendiese todo procedimiento en el asunto hasta que legalmente se determinase el derecho de cada reclamante:

Que en su virtud el Teniente Gobernador ordenó la práctica de diligencias de reconocimiento é informaciones testificales, y efectuadas que fueron y oído el Ayuntamiento, quien opinó sería conveniente dejar abierta la servidumbre ó dirigirla por los linderos de los ingenios *Marqués* y *Angerona*, decretó la mencionada Autoridad la apertura de la serventía y su reposición al estado que tenía; y apelada esta resolución por Gatke y por D. Cornelio Sonchay, en concepto de apoderado de su madre Doña Berta Hesse, dueños del ingenio Angerona, el Gobernador superior político, de conformidad con lo propuesto por la Inspección de Obras públicas y la Sección de Gobierno del Consejo de Administración, expidió un decreto en 3 de Enero de 1874, accediendo á la solicitud de Sonchay, autorizando el cierre de la serventía, y previniendo á Herrera que acudiese á los Tribunales ordinarios, toda vez que se trataba de un derecho privado:

Que en 1.º de Noviembre de 1874 D. Francisco Careaga y Perez, en instancia al Teniente Gobernador de Cayajabos, manifestó que la esposa del exponente, Doña Dolores Calderin, era propietaria de la finca llamada *Limones*, la cual no tenía otro camino que el que conduce directamente á Cayajabos y al intransitable paso del río Limones, camino que se dirigía por el frente del predio de Norte á Sur, y que habiendo existido una especie de serventía hasta la hacienda denominada *Boticario*, el nuevo dueño de esta la había cerrado en lugar de franquearla ó prolongarla hasta entroncar con el camino real de Artemisa á Cayajabos; por lo cual, y en atención á los perjuicios que se le irrogaban, pidió Careaga que se ordenase la apertura de la mencionada vía:

Que por orden de la Autoridad del partido, y ante el Capitán pedáneo, se practicó una información testifical, en la que declararon D. Francisco Medina, D. Joaquin Palacios, D. Juan Francisco Herrera, D. Francisco Hernandez, D. Ignacio Zuazo y D. Ramon Caraballo, afirmando sustancialmente la existencia antigua del camino que de Cayajabos por los linderos del ingenio *Marqués* daba paso á la finca conocida por el *Boticario*, y de esta al ingenio Angerona á entroncar con el camino real de Artemisa, y que la expresada vía se hallaba cerrada hacia unos siete ú ocho años. Y reconocido el terreno por el pedáneo, consignó que en los linderos del ingenio *Marqués* y la finca *Limones* se notaba una cerca antigua á uno y otro lado, y al terminar dicho camino, que es el lía del ingenio *Marqués*, se hallaba otra cerca que al parecer databa de poco tiempo é impedía el tránsito á la finca *Boticario*, perteneciente ya al ingenio Angerona; y que reconocido también el único camino que por aquella parte conduce al pueblo de Artemisa, que es el paso del río Limones, resultó hallarse lleno de bajas resbaladizas que hacían imposible el paso por ellas sin notable riesgo, por lo cual consideraba justa la pretensión de Careaga:

Que unido á este expediente el instruido anteriormente á instancia de D. Juan Francisco Herrera, en el cual se notaba la intervención como testigo del reclamante Careaga, y viceversa, y hecho constar por el Capitán pedáneo que ambas pretensiones eran distintas, se pasó el asunto á informe del Ayuntamiento de Guanajay, quien expresó que si bien, si se abría al tránsito público el camino solicitado por aquel interesado, existiría una vía más de comunicación entre los pueblos de Artemisa y Cayajabos, y en aquellas circunstancias más valía que no hubiese sino una sola, sin embargo, la pretendida era la mejor y más corta relativamente á las otras, que se hallaban en muy mal estado, por lo cual la apertura sería beneficiosa para el público:

Que en 2 de Mayo de 1872 el Teniente Gobernador de Guanajay acordó que informase en el asunto el Asesor, quien pidió la ampliación de datos, y reclamado el expediente por el Gobierno superior, en virtud de queja elevada por D. Francisco Careaga, fué aquel remitido por el Te-

niente Gobernador; y el Consejo de Administración de la Isla, en consulta de 4 de Julio, hizo presente que el camino, que se deseaba abrir no era sino lo pretendido por Herrera respecto de los dueños del fundo Angerona: que en el asunto debía intervenir la Inspección de Obras públicas: que tampoco aparecía que hubiesen sido oídos los propietarios de las fincas á quienes afectase la solicitud y se hallaba el expediente sin terminar, por todo lo cual no era posible acceder por entonces á la pretensión de Careaga, y proponía que se llenasen los vacíos y omisiones indicados:

Que devuelto el expediente á la Tenencia-Gobierno, la cual tuvo por evacuado el informe del Asesor, se convocó por edictos y cédulas y término de 15 días á los dueños de las fincas que se creyeran interesados en la reapertura de la serventía, y en consecuencia D. Enrique Fernando Gatke y Doña Berta Hesse de Sonchay, dueños del ingenio Angerona, D. Idefonso Izaguirre que lo era del potrero *La Arabia*, y en su nombre D. Ramon Sandoval, D. Francisco de la Sierra, propietario del potrero *Limones*, y D. Ricardo Moran del potrero *Calderin*, expusieron en 22 de Agosto que nunca existió la serventía cuya reapertura se solicitaba, á no ser en el pequeño espacio entre límites del ingenio Angerona por parte de la finca de Careaga para dar la salida en rumbo opuesto al en la actualidad pretendido; que si este camino se continuaba buscando los linderos del referido ingenio, y por tanto de los potreros *Arabia* y *Calderin*, se tropezaría con una gran parte de terreno pedregoso y quebrado que obligaría á internarse en las mencionadas fincas; que si por el contrario, á mitad del potrero *Arabia* se proseguía por los linderos de *Calderin* y *Limones*, se introduciría una novedad perjudicial á sus terrenos, que ningun beneficio reportaría á los dueños de estos que tienen para su servicio el camino real de Cayajabos á Artemisa y la Guira y el de las Mangas que se dirige también á dichos puntos; que la finca de Careaga no pertenecía á la demarcación eclesiástica de Artemisa, y si á la feligresía de Cayajabos, de la que dista una sola legua, separándola más de la primera, y presentando como justificante un plano que decían ser copia de otro formado en el año 1818; y pidieron que se les tuviese por opuestos á la instancia de D. Francisco Careaga y que fuese esta denegada:

Que oído de nuevo el Ayuntamiento de Guanajay, expresó que si la serventía nunca había existido, como decían los opositores á su apertura, pudo existir, puesto que corre por los linderos de las fincas *Cirueta*, *Dolores* y *San Marcos*, hasta entroncar con el camino real de Artemisa á Cayajabos sin penetrar en ninguna de ellas; y concluía opinando que debía abrirse al servicio público el camino solicitado por Careaga, á no haber para impedirlo otras causas que las alegadas:

Que en tal estado el expediente, fué remitido al Gobierno superior político, en 5 de Diciembre de 1872; la Inspección de Obras públicas entendió que era procedente la solicitud de que se trataba, pero que como no era justo que los intereses de los propietarios de fincas colindantes sufriesen perjuicios por la nueva comunicación, deberían construirse cercas que pusieran aquellas á salvo de intrusiones y vejámenes, y arreglasen los pasos difíciles del camino. El Consejo de Administración, teniendo en cuenta que la solicitud de D. Juan Herrera fué negada porque quería atravesar el ingenio Angerona sin título ni derecho que le autorizara: que la pretensión de Careaga se limitaba á pedir camino por los linderos de las fincas sin atacar sus áreas: que la cuestión así tomada era de interés público de los hacendados que necesitan dirigirse á Artemisa; y que es de ley el facilitar las comunicaciones por los linderos de los fundos particulares, propuso que se abriese al público en la jurisdicción de Guanajay el camino que facilite á los propietarios dirigirse á Artemisa, en concepto de que sea por los linderos y sin atravesar el ingenio Angerona ú otra cualquiera hacienda, con las debidas precauciones par evitar perjuicios que de la vía pública se irrogaran á los hacendados; y recomendando al Teniente Gobernador cuanto condujera á llenar en tan interesante Negociado, como es el de caminos, lo dispuesto en los artículos 187 al 189 del bando de buen gobierno; y el Gobernador superior, por decreto de 10 de Setiembre de 1873, conformándose con el anterior dictamen, mandó comunicarlo al Teniente Gobernador de Guanajay para su conocimiento, el del interesado, y su exacto cumplimiento:

Que por orden de 26 del mismo mes se autorizó á Don Francisco Careaga para que nombrase al perito D. José Francisco Rodríguez, á fin de señalar con presencia de los Capitanes pedáneos de Artemisa y Cayajabos la dirección que antes tenía el camino de que se trata, siendo de cuenta del mismo los gastos de la operación, que aparece se realizó en 13 de Noviembre siguiente, con asistencia y protesta de D. Enrique Fernando Gatke y D. Cornelio Sonchay:

Que de nuevo los condeños del ingenio Angerona acudieron al Gobierno superior en 24 de Enero de 1874, reiterando que el camino roturado nunca había existido; y ofreciendo el testimonio de varios antiguos propietarios, suplicaron que se inspeccionase el terreno, y la práctica de la información en reivindicación de sus derechos. Informando sobre esta solicitud el Teniente Gobernador de Guanajay, manifestó que de las noticias dadas por el Capitán pedáneo y Oficial Comandante del puesto de la Guardia civil, el camino era inconveniente, porque no obedecía á necesidad alguna conocida, y sólo podían utilizarlo los cuarteros y malhechores; y el Gobernador superior político, teniendo en consideración que al ordenarse la apertura de la vía de que se trata, quedaron á salvo los intereses de los que se creyeran perjudicados para poder reclamarlos ante los Tribunales competentes, por decreto de 5 de Febrero de 1874 desestimó la solicitud mencionada, mandando que se procediese á la apertura de dicho camino, según estaba ordenado.

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 6 de Diciembre de 1873 el Licenciado D. Antonio Muñoz Jurado, á nombre de Doña Berta Hesse de Sonchay y D. Cornelio Sonchay y Hesse y D. Enrique Fer-

nando Gatke, interpuso demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de la Habana, con la súplica de que se revocase en todas sus partes la providencia del Gobernador superior político, que, á consecuencia del expediente promovido por D. Francisco Careaga solicitando la reapertura de una serventía que atraviesa los linderos del ingenio Angerona y la finca titulada San Marcos, en la jurisdicción de Guanajay, partido de Cayajabos, recayó, disponiendo la apertura sin atravesar el ingenio Angerona ni otra cualquiera hacienda:

Que en 2 de Octubre de 1875 pasó el asunto al Consejo de Administración por restablecimiento en el mismo de la jurisdicción contencioso-administrativa; y consultada por la Sección correspondiente al Gobernador general la procedencia de la demanda en la vía contenciosa, así lo resolvió dicha Autoridad por decreto de 10 de Diciembre del expresado año:

Que en escrito de 21 de Enero de 1876 el Licenciado Muñoz Jurado amplió la demanda, pidiendo por otrosí el recibimiento del pleito á prueba, presentando como parte de ella el plano original del ingenio Angerona, levantado en 14 de Febrero de 1878, y acompañó un interrogatorio á cuyo tenor habian de contestar cinco testigos que designaba, expresando también que nombraba al perito Don Manuel Alvaro para que informara sobre la antigüedad y estado de la serventía, y suplicó que se reclamase nuevo informe al Capitan del partido de Cayajabos sobre la existencia anterior de alguna serventía por donde se abrió la nueva:

Que por providencia de 24 de Febrero se confirió traslado de la demanda con emplazamiento al representante de la Administración, y se ordenó invitar con audiencia en el pleito á D. Francisco Careaga: invitación que á instancia del actor se hizo á D. Agustín Hernández, en quien se subrogaron los derechos de aquel, y que al ser notificado manifestó que no se mostraba parte en los autos:

Que en 13 de Octubre el Abogado fiscal designado al efecto contestó á la demanda, á nombre de la Administración general, pidiendo que aquella fuese desestimada con imposición de costas á los demandantes; y por un otrosí se mostró conforme con el recibimiento del pleito á prueba:

Que por auto de 9 de Enero de 1877 la Sección de lo Contencioso admitió la prueba propuesta por el demandante, ordenando la práctica de las diligencias oportunas; y en su virtud los peritos nombrados por la parte actora y por la Administración evacuaron su cometido, expresando en un extenso informe de fecha de 12 de Junio, que de la inspección de los terrenos y estudios hechos sobre los mismos, según el plano que presentaban, resultaba que la finca titulada El Marqués tenía su salida al camino real por donde se dirige á Cayajabos, Dolores y Artemisa, sin necesidad de atravesar el ingenio Angerona; que los potreros de Careaga y La Arabia, ya propiedad de D. Agustín Hernández, tenían igualmente sus salidas al camino real sin necesitar ninguna de dichas fincas acceso, atravesando los terrenos de Angerona, situada en el centro de todas ellas, y que tiene su salida al camino real citado; que del plano formado en el año 1818 del ingenio Angerona, no consta que lo atravesase serventía ni camino alguno, si bien forman parte del mismo los terrenos de un pequeño potrero El Boticario y otros con callejones de salida al camino real de Cayajabos, Dolores y Artemisa, que perdieron su uso al unirse sus respectivas fincas al expresado ingenio; y que reconocidos los terrenos que ocupa la nueva serventía, aparece que por la calidad del piso se hacían intransitables para carruajes y caballerías, habiendo notado en su trayecto varios troncos de árboles antiquísimos y derribados, manifestando por sus raíces y restos pasar de una edad de más de 50 años; que contestando las preguntas formuladas en el interrogatorio de la parte demandante D. Manuel y D. Fernando Zayas, afirmaron no haber llegado á su noticia que existiese camino alguno que atravesara el ingenio Angerona, declarando en igual forma los testigos D. Juan Francisco Chapotín y D. Tomás Pino, quienes añadieron que la apertura de la serventía por aquel ingenio produciría perjuicios no sólo á sus dueños sino á los de los predios colindantes. Y reclamado informe al Capitan del partido de Cayajabos en oficio de 22 de Enero, lo evacuó en el mismo sentido que aparece de las anteriores diligencias:

Que celebrada la vista pública del pleito en 14 de Diciembre de 1877, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba dictó sentencia en 18 del mismo mes, por la cual revocó las concesiones gubernativas hechas en 10 y 26 de Setiembre de 1873 á D. Francisco Careaga por haberse desmentido las preces con que las obtuvo:

Que interpuesto en tiempo recurso de apelación por el representante de la Administración general, que le fué admitido por auto de 28 de Enero de 1878, y recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, mi Fiscal, en la representación antedicha, mejoró y amplió el recurso interpuesto con la súplica de que se revoque ó anule, según corresponda, la sentencia apelada, dejando en su lugar subsistentes las concesiones gubernativas hechas en 10 y 26 de Setiembre de 1873 á D. Francisco Careaga, con la desestimación de la primitiva demanda; y por un otrosí acusó la rebeldía á la parte apelada en atención á no haber comparecido ante el Consejo en el término prescrito al efecto;

Y que la Sección de lo Contencioso, por providencia de 24 de Enero de 1879, la tuvo por acusada, mandando que siguiesen los autos su curso previa notificación de este proveído á los interesados, la cual tuvo lugar; y por otra de 27 de Junio último acordó tener por parte en el estado en que se hallaba el pleito al Licenciado D. Angel Castro y Blanc, quien se mostró parte á nombre y con poder de Doña Berta Hesse, viuda de Sonchay, de D. Cornelio Sonchay y Hesse y de D. Enrique Fernando Gatke y Larroque; y ordenó que le fueran puestas las actuaciones de manifiesto por 10 días al solo efecto de instrucción, como así se efectuó.

Considerando que la pretension consignada por Don

Francisco Careaga en su instancia de 1.º de Noviembre de 1871, origen del expediente gubernativo sobre que versa el pleito, se referia no á la apertura de un camino de uso general que pudiera tener el carácter de obra pública, sino á la mera reapertura de una serventía que se supone habia existido en época anterior:

Considerando que de la inspección de los planos obrantes en los autos y demás actuaciones de prueba practicadas en la vía contenciosa, resulta que dicha serventía la constituyó un callejón de salida para la finca El Boticario hoy inútil por formar este fundo parte del ingenio Angerona, y no una comunicación ó travesía completa para los dos caminos que de Cayajabos conducen á Artemisa, y entre los que se hallan situadas las mencionadas fincas y las demás que se citan en el expediente, todas las cuales tienen acceso desde uno ú otro de los expresados caminos;

Y considerando que por tratarse de una serventía que ha desaparecido como innecesaria desde que el predio Boticario se consolidó con el Angerona, la Autoridad administrativa carecía de atribuciones para adoptar sus acuerdos de 10 y 26 de Setiembre de 1873, no obstante las facultades discrecionales de la Administración para ordenar la apertura de vías públicas de comunicación cuando las considere de utilidad general, sin perjuicio de los dueños á quienes pueda afectar esta clase de resoluciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil y D. Eugenio Muñoz,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba en 18 de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez, desde el día 28 del mes de Marzo último se ha declarado libre la exportación de camellos de aquella Regencia, pagando el derecho de 30 piastres por cada uno, y siguiendo prohibida la exportación de las hembras de dicha especie.

Por el mismo decreto se permite la exportación de la sangre de animales, y se impone á la misma el derecho de una piastra por quintal ó por cantidad menor, cualquiera que sea. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 5 del actual, de dos á cuatro de la tarde, los títulos de renta perpétua interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 5.151 al 5.300, y á las comprendidas en los números 1 al 5.150 que no hubieran sido recogidos, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Madrid 3 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Situación del mismo en 30 de Abril de 1880.

Table with financial data for Banco de España, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas and Céntes. Assets include Effective metallic (100,602,062.36), Casa de Moneda (700,000), Id. de oro (41,500,683), Effective in branches (67,894,139.58), etc. Total assets: 234,985,030.01. Liabilities include Cartera de Madrid (324,448,019.63), Acciones de este Banco (385,353.71), Tesoro público (3,347,500), etc. Total liabilities: 679,222,167.74.

Table with financial data for PASIVO (Liabilities) in Pesetas and Céntes. Includes Capital (400,000,000), Fondo de reserva (10,000,000), Billetes emitidos en Madrid (97,991,950), Depósitos en efectivo en Madrid (33,149,907.20), Cuentas corrientes en Madrid (138,562,903.42), etc. Total: 679,222,167.74.

Madrid 30 de Abril de 1880.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—P. el Gobernador, Breto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almería y Adra, sirviendo á Ventorrillo de la Gangosa, Venta de Carcaos, Venta del Olivo, Daitas, Aljibe de la Cruz y Berja.

- 1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Almería á Adra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.
2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según conveniga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.
Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.
5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la servacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Almería.
9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.
Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.
11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondia. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dá aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.
12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la

línea o se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Almería, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el respectivo Gobernador civil y Alcaldes de Berja y Adra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 7.300 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 730 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Almería para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Almería á Adra y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion férrea de Menjibar y Jaen.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estacion de Menjibar á Jaen toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener

el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viejeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Jaen, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Jaen para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje desde Jaen á la estacion de Menjibar y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó condiciones adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 23, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Colmenar Viejo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal del Correo Central.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viejeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal del Correo Central.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Almaden 23 de Abril de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 260 quintales métricos de yeso pardo y 58 de cemento para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de... (expresado por letra) pesetas y... céntimos por cada quintal métrico de yeso pardo, y... pesetas y... céntimos por cada uno de cemento.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico en el día 2 de Mayo.

- Núm. 46 Ambrosio Tiedra.—Peñaranda de Bracamonte.
- 47 Cándido Arribas.—Tortuero.
- 48 Carolina Robion.—Chamartin.
- 49 José Cuervo.—Vallecas.
- 50 José Sanchez.—Sierra Almagrera.
- 51 Josefa Nieto.—Ciudad-Real.
- 52 Plácida Blanco.—Búrges.
- 53 Ramon Soler.—Alcira.
- 54 Simona Gabaldon.—Carabanchel Bajo.
- 55 Antonio Martin.—Granada.
- 56 Félix de la Torre.—Sigüenza.
- 57 Angela Aparicio.—Almagro.
- 58 (Dueño) Fonda del Siglo.—Valladolid.
- 59 Roberto Greuling.—Zaragoza.
- 60 (Dueño) Fonda del Dos de Mayo.—Ávila.

Madrid 3 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martin Estelle.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Ávila.....	Teresa Barrero....	Mayor, 46, 48, tercero
Bourg-Madame..	Faustino García de Rojas.....	Agente negocios.
Pamplona.....	Eugenio Duque....	Fuencarral, 32, tercero

Madrid 3 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Muy Heróica villa.

Hago saber que en 12 de Abril del año último, y con motivo de la tendencia al alza de precios en la mayor parte de los artículos de primera necesidad, esta Alcaldía publicó un bando dictando varias disposiciones en interés del vecindario respecto á la fabricacion y venta del pan en esta capital; las cuales, ó por negligencia del público ó desconocimiento de las mismas, no se cumplen, creyendo por lo tanto oportuno reproducirlas ahora, y son las siguientes:

1.º En virtud de lo que previene el art. 206 de las Ordenanzas municipales de esta villa, no podrá persona alguna dedicarse á la fabricacion de pan sin obtener de mi Autoridad la competente licencia, quedando en este caso autorizada para poderlo elaborar y vender libremente.

2.º Sin perjuicio de que la fabricacion y venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí, en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho á exigir que se compruebe este y á que se le reintegra la diferencia ó falta que resulte.

3.º A este fin habrá indispensablemente en cada tahona ó despacho de pan una balanza y pesas contrastadas.

4.º Los dueños de las tahonas ó despachos de pan en que no hubiese las balanzas y pesas prevenidas, y los que se nieguen á pesarlo siempre que el público lo exija, incurrirán en la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de indemnizar al comprador de las diferencias que se noten.

5.º En la misma multa de 50 pesetas incurrirán los vendedores y revendedores de pan á domicilio, si se negaren á pesarle, á cuyo efecto deberán llevar tambien balanzas y pesas contrastadas.

Y 6.º En observancia del art. 240 de las Ordenanzas municipales, todo pan que se venda en Madrid, sin excepcion de ninguna clase, deberá llevar la marca, nombre y número, bien inteligibles, de la tahona donde se haya elaborado.

Dictadas estas disposiciones en beneficio directo de todo el vecindario, espero que para hacerlas más eficaces tome el mismo la iniciativa que le corresponde, haciendo pesar el pan siempre que lo juzgue oportuno, y denunciando á los vendedores que á este acto se opongan; lo que no es de esperar, en atencion á las reiteradas reclamaciones que ha hecho el gremio de panaderos para que se exija al público á que haga uso de su indisputable derecho: y encargo muy especialmente á los dependientes municipales que velen por el cumplimiento de las anteriores reglas, prestando apoyo al público para que pueda ejercerlo, y poniendo en conocimiento de los Sres. Tenientes de Alcalde las infracciones que observen, á fin de aplicar á sus autores la pena establecida.

Madrid 3 de Mayo de 1880.—Marqués de Torneros, y viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona.

D. Mariano Zamarvide Eguilaz, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Pamplona, núm. 46, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado sin autorizacion de la plaza de Sangüesa, Navarra, el soldado del expresado batallon Jerónimo Fernandez Martinez, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia del Principal de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente tercer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Pamplona 26 de Abril de 1880.—Mariano Zamarvide Eguilaz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albacócer.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia del partido de Albacócer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Achell y Febrer, alias Cara Bruta, de oficio cerrajero, y á un tal Vicente, de Cuevas de Vinromá, residente segun se crea en Barcelona, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy sustanciando contra los mismos y otros por robo cometido en la mañana del 4 del actual en la masía denominada la Rouera, de este término municipal; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de los citados José Achell y Febrer y Vicente, de Cuevas de Vinromá, cuyas señas se expresarán á continuacion, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido de los expresados sujetos con las seguridades debidas.

Dado en Albacócer á 11 de Marzo de 1880.—Francisco de P. Renart.—Por su mandado, Sebastian Roso.

Señas de José Achell y Febrer.

De 32 años de edad, de estatura más bien baja que alta, pelo negro, ojos al pelo, barba poca, boca regular, color sano, que vestía el día del suceso pantalon, blusa y manta.

Señas del Vicente, de Cuevas.

Edad avanzada, estatura baja, color algo colorado, que vestía el día de autos pantalon, chaqueta azul como de soldado, una blusa encami y manta roja ó encarnada, cuyo Vicente se sospecha sea Vicente Julbe y Monfort, alias Botins, hijo de Pelegrin y Josefa, de 60 años, viudo, jornalero, procesado en rebeldía por delito de hurto en méritos de otra causa, quien se marchó el verano último á Barcelona.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julio Pedro Martin y Gery, natural y vecino de Pigogne (Francia), para que en término de 40 dias comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 12 de Marzo de 1880.—José María Lopez.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo.

Almodóvar del Campo.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Nuñez Romero, soltero, de 19 años de edad, trabajador que ha sido en las minas del Horejo, término municipal de esta ciudad, y en la de Almaden, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en término de 15 dias en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego á Ambrosio Morales; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndosele la causa en rebeldía sin más llamamiento.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial la busca y captura de dicho Juan Francisco Nuñez Romero; y lograda que esta sea, su conduccion á las cárceles de este partido en clase de detenido, pues así lo tengo acordado en la referida causa; y para que tenga efecto, con arreglo á los artículos 373, núm. 1.º y 374 de la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Almodóvar del Campo á 13 de Marzo de 1880.—Vicente Ibañez.—Por mandado de S. S., Leonardo Vallejo.

Alora.

D. José Lopez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á D. Francisco Lanuza y Arévalo, que fué de esta vecindad, recaudador de contribuciones por el Banco de España, y últimamente lo fué de Almuñécar, cuyas señas personales se dirán, y del que se ignora su actual residencia, comparezca en este Juzgado para poner en ejecucion la sentencia de la Sala en causa que se le siguió sobre falsedad y exacciones ilegales; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á su captura, disponiendo su conduccion á la cárcel de este partido, á mi disposicion.

Dado en la villa de Alora á 12 de Marzo de 1880.—José Lopez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas personales del D. Francisco Lanuza y Arévalo.

Estatura algo escasa, un poco grueso, cara aguilona, color triguño, nariz abultada, poblado de barba, con bigota negro y abundante, pelo id.; viste pantalon, americana, botines negros y sombrero alto.

Ayamonte.

A virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita á José Flores Asensio, residente que fué de la capital de Sevilla, soltero, marinero, de 50 años de edad, y vecino de esta ciudad, para que en el término de 12 dias, contados desde el siguiente al en que aparece inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca dicho individuo en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra Victoriano Zandiela por sospechas de hurto; pues su falta de comparencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 10 de Febrero de 1880.—El actuario, Licenciado Alvarez.

Barcelona.—Palacio.

D. Tomás Torrabadella y Torent, Juez municipal, encargado del de primera instancia del distrito de Palacio.

En méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos contra Enrique Delgado, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Vidal, empresario de quintos, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 dias se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de responder de los cargos que resultan contra el mismo en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de los 20 dias que anteriormente se citan, contaderos desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, declarándolo rebelde.

Dado en Barcelona á 12 de Marzo de 1880.—Tomás Torrabadella y Torent.—Por mandado de S. S., Leandro de Híbor.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que sobre estafa me hallo instruyendo contra Gaspar Bosch y Miralles, se cita, llama y emplaza á este, para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, pise primero, á fin de recibirse la oportuna indagatoria y notificarle el auto de prision dictado contra el mismo; encargando á cuantos constituyen la policia judicial la busca y captura y subsiguiente conduccion á las cárceles de esta ciudad del referido Bosch, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 10 de Marzo de 1880.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Ramon de Castañeyra y Díez, natural de Málaga, de 67 años, casado, propietario, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias, contaderos desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado á fin de sufrir las penas que le han sido impuestas en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre injurias; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y declararse adjudicada al Estado la fianza prestada por dicho Castañeyra para estar en libertad provisional.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á su busca y presentacion á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 11 de Marzo de 1880.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por ocupacion del actuario D. Francisco Antonio Yañez, Mariano Gros.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas y Torre, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Igerio Cabreriza, tripulante del vapor-correo trasatlántico Ciudad Conda, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en causa que se sigue en el mismo á consecuencia de denuncia hecha por el Cabreriza de haberle sido sustraído 30 rs. por Encarnacion Lupion; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 6 de Marzo de 1880.—José de Lanzas y Torre.—Licenciado Francisco de la Torre.

Caldas.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas.

Por la presente requisitoria cito y llamo en forma á José Greda Limeses, soltero, marinero, estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaño oscuros, cara larga, nariz y boca regulares, sin barba, vecino de San Julian de Requeijo, y en la actualidad ausente por su oficio é ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente

Banco de Castilla. Balance de situacion en 30 de Abril de 1880.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in PTAS. CÉNTS.

Madrid 30 de Abril de 1880.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vincent y Vives.—Jaime Girona. X—1451

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 39 de los estatutos, convoca la junta general ordinaria de accionistas para el dia 22 de Mayo, a las cuatro de la tarde, en Paris, rue d'Antin, 3, al efecto de deliberar sobre las cuentas del ejercicio de 1879, y resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria del Consejo de administracion. Madrid 1.º de Mayo de 1880.—El Secretario del Consejo, Colom.—V.º B.º—S. Moret. X—1453

Compañía industrial salinera de Pinilla.

Esta Sociedad ha procedido en el dia de la fecha al sexto sorteo de sus obligaciones, habiendo salido premiadas las siguientes: números 193, 233, 44, 35, 222, 261, 202, 154, 83, 186, 147, 86, 79, 145, 185, 181, 62, 259, 156, 129, 198, 209, 195, 31, 109, 224, 3 y 98. Pinilla 10 de Marzo de 1880.—El Gerente, Manuel Baillo. X—1450

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del dia 3 de Mayo de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for FONDS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing various financial instruments and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for PLAZA, BENEFICIO, and CAMBIO, listing exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE MAYO.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for various foreign cities.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Mayo de 1880.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 3 de Mayo de 1880.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila, Badajoz, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Leon, Oviedo, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 4 34 a 4 43 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, a 4 44 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, a 4 44 pesetas el kilogramo. Focino asejo, de 4 8 a 4 86 pesetas la arroba; de 4 84 a 4 87 la libra, y de 4 82 a 4 89 el kilogramo. Jamon, de 22 50 a 22 50 pesetas la arroba; de 4 22 a 4 25 la libra, y de 4 27 a 4 28 el kilogramo. Pasa de dos libras, de 4 38 a 4 47 pesetas, y de 4 41 a 4 50 el kilogramo. Garbanzos, de 7 50 a 7 50 pesetas la arroba; de 4 29 a 4 29 la libra, y de 4 22 a 4 22 el kilogramo. Judías, de 6 a 6 50 pesetas la arroba; de 4 25 a 4 27 la libra, y de 4 24 a 4 28 el kilogramo. Arroz, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 4 29 a 4 27 la libra, y de 4 25 a 4 28 el kilogramo. Lentejas, de 6 a 7 pesetas la arroba; de 4 25 a 4 29 la libra, y de 4 24 a 4 28 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4 50 a 4 75 pesetas la arroba, y a 0 45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 a 4 43 pesetas la arroba, y a 0 44 el kilogramo. Cok, de 0 84 a 0 87 pesetas la arroba, y a 0 09 el kilogramo. Jabon, de 4 a 4 45 pesetas la arroba; de 0 50 a 0 50 la libra, y de 4 08 a 4 22 el kilogramo. Patatas, de 4 67 a 2 25 pesetas la arroba, y de 0 44 a 0 46 la libra. Aceite, de 15 50 a 17 pesetas la arroba; de 4 52 a 4 60 la libra y de 4 40 a 4 48 el decalitro. Vino, de 6 50 a 40 pesetas la arroba; de 0 22 a 0 27 el cuartillo, y de 4 55 a 6 93 el decalitro. Petróleo, de 7 60 a 8 40 pesetas el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 125.—Carneros, 9.—Corderos, 698.—Terneras, 60.—Ovejas, 6.—Total, 898. Su peso en kilogramos..... 32.007 750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns for PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., and TOTAL, listing tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Mayo de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el cuaderno penúltimo de la Historia de la última guerra civil, que dirige el Sr. Pirala, y que cada dia ofrece mayor interés. Acompañan a este cuaderno dos retratos litográficos de los Generales Sres. Zabala y Jovellar.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 702,29; mínima, 699,24; temperatura máxima, 17°; mínima, 0°,0.—Vientos dominantes, N. E., N. N. E. y N.

Siempre siendo frecuentes los catarros gástricos febriles, las enterocolitis catarrales y las estomatitis, gingivitis y amigdalitis mucosas; las fiebres catarrales, las palúdicas, las larvadas de caracter neurológico, y las laringo-faringitis ulcerosas tambien continúan presentándose con frecuencia.

Son numerosas las recrudescencias de los reumatismos fibrosos y musculares, las neuralgias ciáticas y supra-orbitarias de caracter reumático, y sobre todo las exacerbaciones de los exantemas dependientes de vicios discrásicos como el herpetismo, escrofulismo, artritis, etc. Las fiebres exantemáticas siguen en los limites propios de la estacion. (Siglo médico.)

Anuncios.

MES DE MAYO, CONSAGRADO A LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por Maria de la Peña: segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

Santa Mónica, viuda, y San Porfirio, Presbítero. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La dama de las Camelias.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Primera parte.—La varita de virtudes.—La niña boba.—Baile. A las diez y media.—Segunda parte.—Con paz y ventura.—Baile.—La isla de San Balandran.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Mendoza y Compañía.—Escribir el bulbo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Los pavos reales.—Lola y Pepito.—Un joven simpático.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—La carcajada.—Marinos en tierra.